Veintinueve 29- Diez 10- uno-1

Juez Ponente: Dr. Galo Martínez Pinto

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:- SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA:- (213/10) Quito, 14 de diciembre de 2010; las 16h40.-

VISTOS:- Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b) del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el 17 de diciembre último ante el Consejo de la Judicatura; y, en concordancia con el artículo 5 de la resolución sustitutiva adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, en el juicio especial de expropiación que sigue la parte actora, esto es Municipio del Distrito Metropolitano de Quito contra Alina, Sonia, Doris, Eduardo, Lili y Fernando Olmedo Ayala y otros, aquél, a través del subprocurador metropolitano, por delegación del alcalde y del Procurador, deduce recurso extraordinario de casación respecto de la sentencia expedida el 6 de enero de 2010, a las 15h45 por la segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirmó la sentencia que le fue en grado, declarando con lugar la demanda, planteada dentro del juicio ya expresado seguido por dicha parte recurrente. Aceptado a trámite el recurso extraordinario de casación y, encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las consideraciones previas siguientes: **PRIMERA:-**

Declarar su competencia para conocer el recurso extraordinario de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación y por cuanto esta Sala calificó el recurso de la relación por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia, admitiéndolo a trámite. **SEGUNDA:-** La parte recurrente, fundamenta su recurso extraordinario aduciendo la trasgresión de las normas jurídicas contenidas en los artículos siguientes: 242 de la Ley de Régimen Municipal: 349, 355, 786 y 790 del Código de Procedimiento Civil, específicamente por falta de aplicación de las mentadas normas. Las causales en que sustenta su impugnación son la primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, lo cual analizaremos pormenorizadamente más adelante. De este modo, queda circunscrito los parámetros dentro de los cuales se constriñe el recurso planteado y que será motivo de examen de este Tribunal de Casación, conforme al principio dispositivo consignado en los artículos 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, actualmente en vigencia y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERA:-** Corresponde efectuar el análisis del recurso extraordinario de la relación al amparo de la causal segunda que tiene que ver con la nulidad procesal pues, de encontrarse justificación y demostración de la vulneración que se arguye, se tornaría inocuo efectuar el análisis de la otra causal invocada. La causal segunda apunta a vicios de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. Corresponde entonces examinar la afectación de preceptos jurídicos de orden procesal al amparo de la causal segunda. Doctrinalmente hablando, por lo demás, es conocida esta causal como de error "in procedendo". La nulidad procesal se rige por los principios de especificidad y trascendencia, consagrada esta última en los artículos 349 y 1014 del libro sustantivo civil; es decir, deben estar previamente consignados en la ley y, además, ser de tal naturaleza que la trasgresión de las normas que lo informan afecte en verdad sustantivamente el trámite procesal y que sean insuperables, esto es, insanables. Así, se mencionan como vulnerados los artículos 349, 355, 786 y 790 del

Trueto -30- Ona. 11- dos-2

Código de Procedimiento Civil, aduciendo la parte recurrente en su memorial "falta de aplicación" de tales disposiciones legales. La disposición primeramente mencionada dice relación a la obligación de todos los jueces de declarar la nulidad procesal independientemente de si las partes la hubiesen alegado, en tratándose de los numerales allí mencionados, naturalmente subordinado a que tal omisión hubiese podido influir en la decisión de la causa. Sin embargo, consta de autos, oportunamente citadas las partes y, posteriormente subsanada, igualmente de modo oportuno, la citación por la prensa a los herederos, presuntos y desconocidos a otros familiares de los demandados conforme a lo dispuesto en el código procesal civil, sin que hubiese habido por parte del tribunal de instancia falta de aplicación de la norma procesal en cuestión. Respecto del otro cargo que se le imputa al fallo cuestionado, asimismo por trasgredir el artículo 355 del mismo cuerpo de leyes -según afirma la parte recurrente- , es de expresar que habiéndose subsanado la falta de citación a los herederos presuntos y desconocidos mediante mandatos reiterados del juez de primer nivel, se procedió conforme a la misma normatividad, antes de expedir sentencia, precisamente para evitar derroche de energías procesales y, cumpliendo el órgano jurisdiccional en cuestión con una de sus obligaciones elementales: cuidar de la validez procesal. Por tanto, no se ha producido la hipótesis jurídica contenida en el artículo 355 y, por lo mismo, no existe inaplicación de la disposición, como se aduce. Y, en lo tocante a las normas contenidas en los artículos 786 y 790 del libro procesal civil, referentes a la documentación que debe acompañarse a la demanda de expropiación y al 790 que versa acerca de la fijación de la indemnización, podrá siempre establecerse un precio justo de conformidad con los informes periciales existentes, la Sala estima que si bien la valoración del predio expropiado debe hacerse tomando en cuenta el "que aparezca de los documentos que se acompañan a la demanda", también debe armonizarse esa norma con el contexto general de la legislación civil ecuatoriana y, además, con la norma constitucional que habla de un justo precio toda vez que se halla prohibida la confiscación sin que tampoco quiera decirse ni mucho menos, que el precio deba considerar la plusvalía que obtenga el inmueble expropiado por virtud de la obra pública ejecutada, pues ello no será objeto de la indemnización pues, además, constituiría enriquecimiento injusto lo que está por cierto prohibido por ley y por reiterados fallos jurisprudenciales. Por otra parte, el

titular del órgano jurisdiccional competente en el segundo nivel ha estimado, atento a sus facultades, el justo precio que deba pagar la entidad expropiante, sin que, por otro lado, le esté prohibido atenerse contra su convicción a los dictámenes periciales. En consecuencia, se rechaza el cargo por la causal segunda de la ley de la materia. **CUARTA:-** Corresponde ahora efectuar el examen en cuestión al amparo de la causal primera la cual imputa vicios "in iudicando" y puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Aquí, tampoco se permite revalorar la prueba ni fijar nuevamente hechos ya establecidos, que se dan por aceptados pues, la esencia de esta causal apunta a demostrar, jurídicamente, la vulneración propiamente dicha de normas de derecho. Es que cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la veracidad de determinados hechos, alegados otra por el actor ora por el demandado (demanda y contestación); luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustancial que le sean aplicables y que no es otra cosa que la subsunción del hecho en la norma. Una norma material, estructuralmente hablando, tiene dos partes por así decirlo: un supuesto y una consecuencia. En ocasiones, la norma carece de estas dos partes pero se complementa con una o más normas con las que forma una proposición jurídica completa. La subsunción no es sino la operación o encadenamiento lógico mental, propio de la lógica formal, de una situación fáctica, específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma en cuestión. El vicio de juzgamiento o "in iudicando" contemplado en esta causal se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el juez entiende rectamente la disposición pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el administrador de justicia incurre en un yerro de hermenéutica, de exégesis jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. En la especie, la parte recurrente menciona, en la fundamentación, como presuntamente vulnerado al amparo de la causal primera, la norma contenida en el artículo 242 de la

Treinta y uno 31.

tres-3

Doce-12-

Ley Orgánica de Régimen Municipal que dispone, ciertamente, que el avalúo del bien expropiado se efectuará con arreglo al valor que tengan esos bienes al tiempo de iniciarse "el expediente de ocupación"; lo cual no significa tampoco que ese sea el justo precio final que establecerá el juzgador atendiendo a una labor de hermenéutica, de exégesis jurídica no exclusivamente de texto sino de contexto. Por tanto, la Sala tampoco advierte que no se haya aplicado la norma de la relación y que hubiese sido trasgredida en la emisión de la sentencia materia de este recurso, y, por lo mismo no se ha demostrado vulneración de la disposición comentada. Por las consideraciones y motivaciones precedentes, esta Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA",** no casa el fallo del que se ha recurrido y que fuera pronunciado por la segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sede en Quito, el 6 de enero de 2010, a las 15h45. Con costas por considerarse que se ha litigado con mala fe. Léase, notifíquese y devuélvase.

Dr. Manuel Sánchez Zuraty
JUEZ NACIONAL

Dr. Carlos Ramírez Romero
JUEZ NACIONAL

Dr. Galo Martínez Pinto
JUEZ NACIONAL

Certifico.-
GNC

Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

EN BLANCO

EN BLANCO